

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

Medellín, 30 de julio de 2021

Señora:

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT.**

E. S. D.

Medellín Antioquia.

**Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA CONTRA VILMA INES
LEZCANO MIRANDA.**

Clase de Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandantes:	MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE Y GERMAN DE JESUS CARDONA
Demandada:	VILMA INES LEZCANO MIRANDA
Radicado:	0500131030112021-00093-00

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO, mayor y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.563.845 con domicilio profesional en esta ciudad de Medellín Ant., y portador de la tarjeta profesional N° 112.856 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, por medio del presente escrito, estando dentro del término oportuno y con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, muy respetuosamente, me permito **CONTESTAR** y en efecto **EXCEPCIONAR** la demanda VERBAL con pretensión de responsabilidad contractual, dirigida en contra de la señora VILMA INES LEZCANO MIRANDA, por el señor GERMAN DE JESUS CARDONA y la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE, para lo cual, considero necesario y oportuno dejar claro en este proceso que mi poderdante y el suscrito mandatario judicial no tenemos ningún parentesco de consanguinidad, ni de afinidad legítima, con la señora LEZCANO URIBE, ni con su grupo familiar; contestación que presento con fundamento en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación se exponen en el orden que le siguen, así:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Este no es un hecho, sino una serie de supuestos hechos, de los cuales, dice mi poderdante que unos no son ciertos y que otros no le constan.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

Que no es cierto que mi poderdante se hubiere presentado a la residencia de la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE a los (8) días de ocurrida la defunción de la señora ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, con el fin de ofrecerle los servicios profesionales, para que instaurara en contra del Municipio de Sopetrán una acción de reparación directa por los perjuicios morales y materiales sufridos por ésta y el menor hijo de la causante, quien además, debe aclararse que dicho menor fue la única persona de esa familia que quedó huérfano por la muerte de su madre, ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, dado que el señor GERMAN DE JESUS CARDONA y sus hijos no eran hijos de la extinta RAMIREZ LEZCANO, entonces, tales aseveraciones no son ciertas, habida cuenta que primero fue el señor Jorge William Cardona Cardona, quien le habló al señor ALBERTO GARCIA ROJAS como dependiente judicial de la demandada, sobre el interés que existía al interior de su familia de demandar al Municipio de Sopetrán, por el asesinato acaecido el **05 de diciembre de 1997**, del que fue víctima su hermana de crianza ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, por parte del guardaespaldas del alcalde del Municipio con el arma de dotación oficial. Luego de esa conversación, el dependiente judicial de la demandada le comunicó a ella acerca de una cita con el señor JORGE WILLIAM CARDONA CARDONA, y después de que mi poderdante hablara personalmente con el señor Cardona Cardona, la demandada, dentro de los (8) primeros días del **mes de Junio de 1998**, o sea, después de haber transcurrido seis (6) meses, contados desde la fecha del deceso de la señora ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, la Doctora VILMA INES LEZCANO MIRANDA, con la aquiescencia de los demandantes, se entrevistó con la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE en la residencia de ésta y en dicha entrevista la abogada le explicó la forma en que ella como profesional del derecho trabajaría el asunto judicial y tanto la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE, como su hija, su compañero permanente GERMAN DE JESUS CARDONA y sus hijos de crianza, estuvieron totalmente de acuerdo, en todo, es decir, en todos los compromisos que tanto ellos como mandantes y la abogada, como mandataria, asumirían las responsabilidades de cada uno, y sobre todo, los mandantes acordaron de manera libre, consciente y voluntaria, fijar el valor de los honorarios en un (45%), como contraprestación de los servicios profesionales contratados, de los cuales, las partes pactaron que de dicho porcentaje la abogada podía descontarlos directamente de los pagos que reciba en nombre de los contratantes, además, ampliamente se les expuso que era una demanda de **dos (2) instancias**, donde la primera se presentaría ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y que en caso de que allí no prosperaran las pretensiones, esa decisión del Juez de primera instancia tendría apelación que se haría ante el CONSEJO DE ESTADO, porque para la época no existían los Juzgados Administrativos, no había consulta por internet como lo es ahora, por lo que se tenía que pagar a un dependiente judicial en Bogotá, para que estuviera revisando el proceso, lo que hacía que estas demandas fueran muy

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

costosas, se demoraban muchos años y que por lo general, en ese entonces, todas las demandas administrativas se contrataban a CUOTA LITIS y para la fecha de celebración del contrato profesional de abogado, que fue para el año 1998, los honorarios profesionales de abogado sugeridos por CONALBOS para las demandas de reparación directa, como esa, indicaba que el valor de los Honorarios del abogado, serian **como mínimo el (30%)**, lo que significa que el porcentaje de los honorarios pactados fueron conforme a la voluntad de las partes contratantes y acorde a lo sugerido por CONALBOS en ese otrora, dado que se trató de una demanda de reparación directa y la labor contratada seria pagadera por los mandantes a CUOTA LITIS.

Dice mi poderdante que tampoco es cierto que en medio de las circunstancias ocurridas el **05 de diciembre de 1997**, fecha en que aconteció el deceso de la señora RAMIREZ, la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE le manifestó a la Doctora VILMA INES LEZCANO MIRANDA, que ella sabría si llevaba o no el proceso y menos que la abogada en ese momento le hubiese manifestado que ella ya había hablado sobre ese asunto con el hijo de GERMAN CARDONA de nombre JORGE CARDONA, dado que la Doctora LEZCANO MIRANDA se vino a reunir con la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE pasados seis (6) meses después de la ocurrencia de la muerte de la señora RAMIREZ LEZCANO y en dicha reunión los mandantes y la mandataria lo único que hablaron y en efecto acordaron fue lo que reza el contrato. Luego del encuentro con la familia de la finada ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, la mandataria envió a los mandantes el poder y el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con su dependiente judicial señor ALBERTO GARCÍA ROJAS quien se encargó de ir con todos los mandantes a la Notaría y así fueron firmando y autenticando el poder y firmaron el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de la siguiente manera:

JULIET RAMIREZ LEZCANO firmó el 27 de junio de 1998.

MARTÍN CARDONA CARDONA firmó el 27 de julio de 1998.

ELKIN DARIO CARDONA CARDONA: firmó el 20 de agosto de 1998.

MARIANA ARGELIA LEZCANO DE RAMIREZ firmó el poder y el contrato de prestación de servicios a nombre propio y como curadora de **JEFFRY FARID OSORIO RAMIREZ**, el 20 de agosto de 1998.

LUIS FERNANDO CARDONA CARDONA firmó el 20 de agosto de 1998.

GERMAN DE JESUS CARDONA firmó y autenticó el poder y firmó el contrato de prestación de servicios profesionales de abogada, el 20 de agosto de 1998.

EDGAR DE JESUS CARDONA y MIRIAN ELSY CARDONA CARDONA, firmaron el 16 de febrero de 1999.

Esto demuestra que no tiene sentido haber visitado a los DEMANDANTES a los

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

08 días de fallecida ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, y haber enviado los poderes y el contrato en junio de 1998.

PRUEBA: LOS PODERES y el contrato firmados por todos los demandantes, en las fechas que cada uno quiso hacerlo.

Manifiesta mi mandante que tampoco es cierto que la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE solamente volvió a tratar con la Doctora VILMA INES LEZCANO MIRANDA, cuando ésta recibió un primer pago o contado del Municipio de Sopetrán (Ant.), como fruto de la acción de reparación directa instaurada, habida cuenta que la abogada durante el transcurso del proceso de la acción de reparación directa que por cierto, duró más de (19) años, durante ese tiempo, la abogada de manera personal y directa, por teléfono, por correos electrónico, o por escrito, siempre le comunicaba, a sus poderdantes, las actuaciones que se iban surtiendo en el proceso; además, después de la reunión que tuvieron el mes de junio de 1998 las partes contratantes se comunicaban, no solo para la firma del poder y el contrato, sino también, para la consecución de todos los documentos que se requerían para la demanda; en la práctica de pruebas, ya que todos los testigos receptionaron sus declaraciones en el juzgado Civil del Circuito de Sopetrán, por comisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, ya que todos los testigos Vivian en Sopetrán, y JULIET con la coordinación del dependiente judicial, ALBERTO GARCIA ROJAS, fueron quienes se encargaron de gestionar las actuaciones tendientes a que los testigos concurrieran a las audiencias en la fecha y hora que fijó el Juzgado comisionado y que expusieran lo que sabían y les constaba sobre los hechos relacionados con la vida familiar y de los ingresos de la difunta y sobre la responsabilidad de la parte demandada en ese proceso. Testimonios de las partes que se llevaron a cabo en el Municipio de Sopetrán.

No es cierto que el señor JORGE CARDONA en el momento que falleció la señora RAMIREZ LEZCANO, no estaba en el hogar de MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE, porque si él no hubiese estado o no hubiese vivido en hogar de Mariana, entonces, en el proceso de reparación directa no lo hubiese reconocido como hermano de crianza y en consecuencia, la sentencia hubiese sido adversa a él.

AL HECHO CUARTO: Manifiesta mi poderdante que ésta serie de supuestos hechos son parcialmente cierto.

Que es cierto, que los aquí demandantes en el año 1998 le otorgaron poder especial, amplio y suficiente, a la aquí demandada, para que la Doctora VILMA INES LEZCANO MIRANDA llevara hasta su terminación la demanda de acción de reparación directa tendiente a obtener del Municipio de Sopetrán el pago de los perjuicios morales y materiales, surgidos a raíz de la muerte violenta de la señora ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, mandato que sin la menor duda, mi

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

poderdante cumplió a cabalidad.

Es cierto que el poder conferido por los mandantes fue dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, porque para esa época no existían los Juzgados Administrativos.

Pero mi poderdante no admite que por interpuesta persona se le hubiere hecho llegar el poder a la parte actora, porque todos los aquí demandantes sabían que en Sopetrán, el señor ALBERTO GARCIA ROJAS era el dependiente judicial de la abogada LEZCANO MIRANDA, y por ello fue que los mandantes, con el dependiente judicial de la mandataria, procedieron a diligenciar todo lo relacionado con la presentación personal y la autenticación del poder e igualmente, diligenciaron las firmas del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, en compañía de su dependiente judicial; aclarando que estas diligencias se demoraron desde el mes de junio de 1998 hasta febrero 16 de 1999.

No es cierto que mi representada no hubiere tenido la facultad expresa de recibir dineros, porque tal como se observa en el poder otorgado por sus clientes, el contrato de prestación de servicios y demás comprobantes anexos a esta contestación, es claro que si observamos el último párrafo del poder donde se otorgan amplias facultades a la apoderada, entre ellas los poderdantes le concedieron de forma expresa la facultad de **recibir**, como lo dispone el Inciso final del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, aplicables para el momento del otorgamiento del poder y en la cláusula 2ª del contrato de prestación de servicios quedó diáfamanamente estipulada la facultad que los contratantes le confirieron a la contratista para que del resultado económico de la gestión encomendada que realizara descontara su porcentaje directamente de los pagos que **reciba** en nombre de los CONTARATANTES, o sea, que la abogada si expresamente estaba facultada para **recibir dineros** y de los mismos descontar su porcentaje, contrato y poder que hasta la terminación del proceso administrativo estuvieron vigentes, ya que ambos terminaron cuando se terminaron todas las gestiones judiciales y que le siguieron hasta obtener el pago total de las obligaciones previstas en la sentencia que puso fin al proceso litigioso de carácter administrativo, aseveraciones que se acreditan con la certificación del Consejo de Estado expedido el 19 de noviembre de 2014, poder a ella conferido, el contrato de la prestación de servicios profesionales de la abogada y en todos los comprobantes de pagos suscritos por las partes, con la constancia Notarial de reconocimiento de contenido hecho por la señora MARIANA ARGELIA y el señor GERMAN CARDONA, sobre todo.

AL HECHO QUINTO: Mi representada no admite esta serie de supuestos de hecho, porque aduce que los pretensos en el momento procesal oportuno que es

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

cuando presentaron la demanda, no aportaron ninguna prueba idónea con la que acrediten a ciencia cierta que al momento de suscribir el poder, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y los recibos de pago, éstos no eran conscientes, ni tenían la voluntad libre de suscribirlos, dado que dichos instrumentos fueron suscritos simultáneamente, y obsérvese, que tales documentos, no solo fueron suscritos, sino firmados, autenticadas sus firmas y con presentación personal diligenciada, con la constancia de reconocimiento del contenido hecho por todos los otorgantes y mandantes ante notario público, entonces, cómo apenas en esta demanda y después de (20) años, los actores, sin prueba alguna vienen a decir, que desconocen el contenido del contrato suscrito por las partes y firmado por las mismas, ¿porqué entonces, los demandantes no desconocieron el contenido del contrato, o no le revocaron el poder a la abogada, en el transcurso del proceso de reparación directa?, o ¿por qué no presentaron la regulación de los honorarios profesionales de abogado dentro de la oportunidad legal y ante el mismo Tribunal Administrativo o ante el juez laboral que es el competente para dirimir esta clase de litigio?.

Tampoco mi mandante admite este hecho, dado que desde el año 1998, ambas partes celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, donde las partes contratantes desde ese otrora, acordaron que el valor de los honorarios para la mandataria judicial, por la labor profesional contratada y pagadera, **sería el (45%) del resultado económico de la gestión que realice, porcentaje que la abogada puede descontar directamente de los pagos que reciba en nombre de los contratantes**, por ello, esa fue la voluntad de las partes contratantes, donde los mandantes se obligaron pagar a la abogada por concepto de la prestación del servicio profesional contratado, dichas sumas de dinero, acuerdo de voluntades que claramente quedó plasmado en el contrato anexo a esta contestación y que nunca fue objetado, ni menos demandado por ninguno de los contratantes dentro de la oportunidad legal y ante la jurisdicción laboral que sería la competente; además, los honorarios y el valor de los mismos son un derecho laboral adquirido, cierto e indiscutible, porque la demandada trabajó más de (19) años sin que los demandantes le pagaran ninguna otra contraprestación laboral o remuneratoria, durante el transcurso del proceso administrativo objeto de la relación contractual.

Así mismo, mi representada manifiesta no admitir este hecho, porque del estudio de la improcedente demanda, se desprende, que en efecto los actores no pretenden desconocer el contenido del contrato de prestación de servicios debidamente suscrito y celebrado por las partes desde el año 1998, sino que los demandantes lo que soterradamente pretenden es desconocer el valor de los honorarios que los pretensos desde 1998 se obligaron pagar a la abogada por la labor profesional contratada y por ellos encomendada mediante el poder judicial

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

que éstos le confirieron y que ya le fueron cancelados a la demandada, porque ella ya terminó la labor profesional contratada.

Mi poderdante tampoco admite este hecho, porque el derecho pretendido en las suplicas de la demanda, es un derecho laboral adquirido que no devienen de un contrato de responsabilidad civil, sino de una relación laboral y de una inconformidad que le surgió a los demandantes después de haber transcurrido más de veinte (20) años de haberse celebrado el contrato y haberse acordado el valor y pago de los honorarios profesionales de la abogada que fueron debidamente pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y por disposición del artículo 2º y el Numeral 6º del Código de Procedimiento Laborar, tenemos que dicha norma establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. En este caso, la relación que los motivó fue la de contratar los servicios profesionales de la abogada quien se obligó para con los actores a llevar hasta su finalización el proceso de reparación directa en contra del Municipio de Sopetrán Ant., obligación de la CONTRATISTA que cumplió en su integridad y a satisfacción de los CONTRATANTES, como reza el contrato suscrito por las partes, por lo tanto, no hay duda que el juez competente es el laboral quien debe dirimir este litigio, porque la relación sustancial controvertida es la inconformidad que a estas alturas tienen los actores con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales de la abogada, el valor de honorarios que constituyen derecho adquirido y la forma de pago de los mismos.

Así mismo, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que vencido el término de (30) días, de haberse terminado el poder, la regulación de los honorarios puede demandarse ante el juez laboral. Como vemos, tales normas son claras en disponer que las controversias que se susciten por causa de honorarios el competente es la jurisdicción laboral.

Mi mandante tampoco admite este hecho, dado que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, nunca fue incumplido, al contrario la abogada durante el tiempo que se tramitó el proceso de reparación directa, estuvo pendiente de todas y cada una de las actuaciones judiciales y procesales surtidas en ese juicio, puesto que por más de (19) años que permaneció o duró ese proceso, la togada actuó con diligencia y cuidado, siempre en todas las instancias estuvo atenta con los memoriales, con las audiencias, con los recursos contra los autos y las sentencias, con las notificaciones dirigidas a la contraparte, poniendo en conocimiento a los mandantes las actuaciones surtidas en el litigio, comunicando a la parte actora y a sus testigos las fechas para la práctica de las pruebas, etc., y

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

pagando a los dependientes judiciales, en Sopetrán, Medellín y Bogotá, que para ese entonces, solo se podían revisar los procesos de forma presencial, y así poder estar pendiente de todas las actuaciones judiciales y procesales, por ello, como el contrato nunca fue incumplido por la abogada LEZCANO MIRANDA, entonces la demanda no puede ser de responsabilidad civil contractual y en caso de que exista alguna controversia al respecto, la demanda sería ordinaria laboral.

Además, refiere la Dra. VILMA LEZCANO que no admite este hecho, porque no es su costumbre llevar demandas, sin el respectivo contrato escrito de prestación de servicios en el que se precise y se deje expresamente estipulado, el pago y se fije el valor de los honorarios profesionales de abogado, la forma de pago y en el que se determine de manera clara y precisa las obligaciones, no solo de los mandantes, sino también las de la mandataria, a más de ello, porque en ese caso concreto los demandantes únicamente debían firmar el poder y el contrato, ya que todo lo demás corría por cuenta de la mandataria, como en efecto ocurrió, prueba de ello, son todos los documentos que al respecto se aportan.

AL HECHO SEXTO: Este hecho al igual que todos los demás, no es un hecho, sino una serie de aseveraciones hechas por la parte actora, de las cuales, mi poderdante aduce admitir algunas de ellas, pero otras no.

Mi mandante no admite el dicho infundado e improbadado de que los actores solamente tuvieron conocimiento del estado del proceso administrativo cuando la Dra. Vilma Inés formuló ante el Municipio de Sopetrán la solicitud para el pago de dineros a los cuales fue condenado dicho municipio, porque los demandantes antes, durante y hasta la fecha de terminación del proceso, todos ellos siempre tuvieron conocimiento de las actuaciones surtidas en los despachos judiciales, antes de presentar la demanda, la abogada a través de su dependiente judicial les solicitó todos los documentos que se requerían para promover esta clase de procesos y que indicaran quienes serían los testigos para acreditar el parentesco, en el caso concreto, testigos de los hechos, para acreditar la responsabilidad del estado, testigos de la vida familiar para acreditar los perjuicios morales de todos los hermanos de crianza, el padre de crianza y testigos que conocieran a ciencia cierta sobre los ingresos que percibía la víctima para probar los perjuicios materiales y morales en todo esto estuvieron acompañados por el dependiente judicial, posteriormente cuando se decretaron las pruebas, además de que había que aportar varios documentos al expediente también se les solicitó la colaboración de que citaran y allegaran a los testigos a las audiencias que se realizaron en Sopetrán y fueron ellos quienes contactaron a los testigos, y la abogada como era su deber los acompañó en la audiencia para estar pendiente de que se les garantizara la legítima defensa y el debido proceso en las audiencias y también para interrogar a los testigos, como en derecho corresponde. Luego,

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

cuando la sentencia de primera instancia fue proferida, la mandataria judicial les informó que tal providencia había sido adversa por haber negado las pretensiones de la demanda, pero igualmente se les explicó que la sentencia de primera instancia no era una sentencia de cierre y que existía otra instancia ante el Consejo de Estado, mediante el recurso de apelación, que se iba a interponer, que ésta sería la sentencia definitiva y que la mandataria judicial confiaba que allí la revocarían, como en efecto sucedió. Para esa época la demandante Ana Julieth Ramírez Lezcano, trabajaba en el municipio de Sopetrán, donde no solamente tuvo el conocimiento de parte de la abogada, sino también en su calidad de empleada del municipio de Sopetrán y ella es la hija legítima de la demandante e hijastra del demandante.

Refiere la demandada que es cierto y que gracias al recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia en debida forma y oportunidad interpuso la mandataria judicial y que por ello, efectivamente, el Consejo de Estado, el día 20 de octubre de 2014, revocó totalmente la sentencia absolutoria emitida por la primera instancia, y en su lugar, decretó las condenas por los conceptos y valores que alude el abogado de la parte demandante y la sentencia se pagó como el mismo lo manifiesta con respecto al municipio de Sopetrán, y las personas que fueron parte del proceso, no así con los demandantes fallecidos por que en ese caso concreto se obedeció con lo que ordenó el Consejo de Estado pero se le pagó a sus legítimos herederos y se cancelaron todos los dineros conforme a la voluntad contractual de las partes.

Es cierto que la sentencia proferida por el Consejo de Estado se halla debidamente ejecutoriada y que constituye cosa juzgada, tanto formal como material.

No es cierto que la sentencia proferida el 20 de octubre de 2014, por el Consejo de Estado, surte efectos solamente entre el Municipio de Sopetrán, como parte demandada y como parte demandante GERMAN DE JESUS CARDONA CARDONA, los hijos de éste, MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE y JEFFRY FARID OSORIO RAMIREZ, porque tal providencia también surte efectos sobre los herederos legítimos y/o legitimarios de los demandantes fallecidos, por ser éstos sucesores procesales, como lo dispone el artículo 68 del CGP y tal como ocurrió en el caso de Jeffry Farid Osorio Ramírez, al que le sobrevivían y tenían derecho, no solo su abuela materna, sino también sus abuelos paternos, a su abuela materna Mariana Argelia Ramirez Lezcano también se le canceló el (50%) de lo que el Consejo de Estado le reconoció al menor fallecido, y el otro (50%) se le pagó a sus abuelos paternos **Jose Farid Osorio Fallad** y **Alba Lucia Martínez Loiza**. Se anexan los pagos hechos a todos los demandantes incluidos los pagos realizados a la abuela materna, los abuelos paternos de Jeffry Farid Osorio Ramírez y a los herederos del finado JORGE WILLIAM CARDONA CARDONA.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto porque no se pactó entre las partes, sino que se aplicó lo que ordenó la sentencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

AL HECHO OCTAVO: Esto no es un hecho, sino una serie de supuestos hechos y aseveraciones, de los cuales, aduce mi poderdante que son parcialmente ciertos.

Que es cierto que para la fecha que se indica en la demanda, el joven Jeffry Farid Osorio Ramírez, murió de forma violenta, es cierto que era hijo de la causante la señora ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCA y nieto de la señora Mariana Argelia Lezcano Uribe, según el registro civil anexo a la demanda, por lo tanto, cuando falleció la señora ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, el único heredero de ésta era su hijo Jeffry, por ello, cuando tramitó la sucesión de la causante ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, los bienes dejados por ella, le correspondían a su nieto y no a la abuela materna, fallecido el menor Jeffry, los bienes sucesorales de Jeffry por disposición legal, le corresponden en su integridad a sus tres (3) abuelos, habida cuenta que él no tuvo descendencia y que sus dos (2) padres también habían fallecido, prueba de ello son los respectivos registros civiles y de defunción anexos a la demanda y a esta contestación.

Pero no es cierto, que por ley la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE, fuera la única llamada a recoger los bienes dejados por su nieto, por cuanto al momento del fallecimiento del joven Jeffry los herederos de grado más próximos que existían y que por ley le sucedían eran sus dos (2) abuelos paternos de nombres ALBA LUCIA MARTINEZ LOAIZA y JOSE FARID OSORIO FAYAD, hecho que se acredita con los respectivos registros civiles adjuntos a esta contestación y también le sucedía la abuela materna, al no dejar padres, ni descendencia legítima, habida cuenta que la Doctora LEZCANO, en el convencimiento de que era verdad que la señora Mariana Argelia Lezcano de Uribe, era la única heredera en condición de abuela que le sucedía a su nieto Jeffry, el 25 de mayo de 2016, presentó ante la Notaria 15 de Medellín Ant., el respectivo trabajo de liquidación, partición, distribución y adjudicación de la herencia del finado nieto, junto con todos sus documentos anexos y el poder otorgado supuestamente por la única heredera. Sin embargo, la Notaria 15 de Medellín, al recibir la solicitud para el trámite sucesoral del causante Jeffry, requirió a la mandataria para que aportara los registros civiles de defunción de los abuelos paternos y del abuelo materno. Al comunicar este requerimiento a la señora Mariana esta manifestó que el abuelo materno estaba fallecido y que los abuelos paternos desconocía su paradero por lo que dijo que hacía tiempo habían vivido en Sopetrán, pero que no tenía idea donde estaban, entonces la abogada con los números de cédulas, solicitó a la Registraduría que certificara si esas cédulas habían sido dadas de baja, a lo que la Registraduría respondió que

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

estaban vigentes, la togada informó a la señora Mariana y a su familia esta situación y como en derecho corresponde, la mandataria, se dedicó a buscar los otros dos (2) abuelos paternos del fallecido nieto, donde creía encontrarlos de acuerdo con sus registros civiles de nacimiento, pero antes de encontrarlos, le canceló a la señora Mariana un total equivalente al (50%) de la indemnización decretada en la Sentencia a favor del menor Jeffry Farid Osorio Ramírez, y una vez logró ubicar a los hijos del señor Osorio Fayad en la vereda el Llano del municipio de Sopetrán pudo localizar al heredero en condición de abuelo, y obviamente se le pagó al señor Osorio Fayad lo que le correspondió en calidad de abuelo por la Indemnización que le reconoció el Consejo de Estado a su extinto nieto Jeffry y éste a su vez se comprometió a colaborar en la búsqueda de la abuela paterna, señora ALBA LUCIA MARTINEZ LOAIZA a la que localizó en el municipio de Dosquebradas Risaralda y también le canceló a ella el derecho de la indemnización que le fue reconocida al finado nieto en la sentencia del Consejo de Estado, es decir, que el total de la indemnización que por perjuicios morales y materiales le reconoció el Consejo de Estado, al menor Jeffry Farid Osorio Ramírez, se descontó el (4) por mil y el (45%) de los Honorarios de la abogada y el resto del dinero se distribuyó y pagó en un (50%) para la abuela materna y el otro (50%) para los otros dos (2) abuelos.

Como el menor Jeffry falleció en el trascurso del proceso administrativo, entonces por causa de su deceso se terminó la curaduría y la representación que estaba a cargo de la abuela materna y conforme artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época, y el artículo 68 del CGP, el proceso debía continuar con sus herederos y los herederos sucesorales del menor, eran su abuela materna y sus dos (2) abuelos paternos, pero no solo la abuela materna, por eso, el derecho controvertido en el proceso administrativo que le correspondió al menor Jeffry, ese derecho, por mandato legal le correspondía a sus tres (3) abuelos, por ser ellos los únicos herederos de grados más próximos al momento de la muerte del causante nieto, por ello, aunque la sentencia a favor del menor Jeffry no había sido proferida, cuando éste falleció, de todos modos, dejó como herederos sucesorales, a sus tres (3) abuelos, entonces, lo que a su favor o en contra hubiere decretado el Consejo de Estado, en la sentencia los sucesores de esos derechos u obligaciones serían los tres (3) abuelos, por lo tanto, si se acoge la teoría de que Jeffry falleció antes de que ingresara a su patrimonio la condena proferida a su favor, entonces la abuela materna y demandante en este litigio, tampoco tendría derecho a recoger la totalidad de los bienes de su finado nieto.

No es cierto que hasta el momento de presentada la demanda, no se hubiere iniciado la sucesión de Jeffry Farid Osorio Ramírez, habida cuenta que la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE le otorgó poder a la misma abogada que le tramitó el proceso de reparación directa, para que tramitara la sucesión de

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

JEFFRY ante la Notaria 15 de Medellín Ant., efectivamente la abogada presentó la sucesión, en nombre y representación de Mariana pero la Notaria la requirió para que aportara los registros civiles de defunción de los abuelos paternos y como no los tenía, ni le era fácil conseguirlos, peor cuando consiguió los registros civiles de los abuelos paternos y demás documentos que los acreditaba como sus legítimos herederos, ya se había pagado a ella el (50%) del derecho de la indemnización que en la sentencia se le reconoció a Jeffry, por lo tanto, si analizamos el porcentaje que la señora MARIANA recibió por el derecho de Jeffry, nos damos cuenta que antes ésta le adeuda a los abuelos paternos, porque recibió más del derecho que por ley le correspondía en la sucesión del finado Jeffry y se adjudicó el (100%) del derecho que Jeffry tenía en la sucesión de su progenitora ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, donde ni siquiera menciona que la causante ALBA LUCIA había dejado a su descendiente.

Aduce la demandada que la sucesión de Jeffry, se inició pero no se terminó de tramitar porque la otorgante MARIANA no le consiguió toda la documentación que se requería para ello y como en razón a la búsqueda que hizo la togada, al final aparecieron los otros dos (2) abuelos, entonces se les pagó el otro (50%) del derecho que al finado Jeffry le correspondió en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado.

La parte final de este extenso hecho, ni siquiera es un hecho, sino una mezcla que el abogado de la parte actora hace entre supuestos hechos con peticiones infundadas e improbadas, porque los demandantes con la intención de hacer incurrir en error al despacho, afirman en esta demanda que la única heredera del finado Jeffry es la abuela materna, sabiendo ellos a ciencia cierta, que el menor Jeffry también dejó como herederos sucesorales a sus dos (2) abuelos paternos quienes tienen igual derecho al de la demandante MARIANA, por ello, los derechos sucesorales del menor nieto, no son solo para la demandante LEZCANO URIBE, sino también para sus otros dos (2) abuelos paternos a quienes también se les pagó el (50%) de la indemnización que a Jeffry le correspondió en la sentencia de cierre, prueba de ello, son los documentos y recibos de pagos firmados por los abuelos paternos y que se aportan a esta contestación.

Además, no es cierto que la doctora VILMA LEZCANO, no tenía, ni tiene por qué consignar a órdenes de ningún juzgado de Sopetrán ninguna clase de dinero a favor de nadie, porque, ni en el poder, ni en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes se acordó, ni se estipuló ese deber u obligación a cargo de la abogada, y menos existe sentencia judicial alguna debidamente ejecutoriada y en firme que le hubiere impuesto esa orden judicial a su cargo, por lo tanto, el derecho al pago pretendido se torna plenamente inexistente.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

AL HECHO NOVENO: En uso de las facultades que le fueron conferidas por sus poderdantes a la mandataria, ésta pudo lograr que en debida forma y oportunidad, el Municipio de Sopetrán pagara, no solo el capital ordenado en la sentencia condenatoria, sino también los intereses de mora, ordenados en la sentencia del Consejo de Estado, conforme al artículo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, o sea el Decreto 01 de 1984, que era el vigente para la época de presentación de la demanda, pero como el Municipio no tenía capacidad de pago para cancelar el capital, más la totalidad de los intereses de mora causados, entonces, se tuvo que hacer un acuerdo de pago, donde el Municipio se obligó pagar el total del capital, más los interés de mora causados desde el momento de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la celebración del convenio de pago, intereses y capital que la alcaldía se obligó cancelar en (8) cuotas, iniciando la primera cuota el mes de Diciembre de 2015 y la última cuota la terminaría de pagar el mes de Diciembre de 2018, sin embargo, la alcaldía pagó la totalidad de lo acordado y adeudado el 10 de julio de 2017, por valor total de:----- \$301.584.348.oo., por lo tanto, es falso que la abogada recibió cuota de pago en diciembre de 2017, en junio de 2018 y diciembre de 2018, porque todo el dinero adeudado por la alcaldía fue cancelado el 10 de julio de 2017 y todos los mandantes estuvieron de acuerdo con el convenio que se celebró con el Municipio de Sopetrán, en el que se acordó el valor de la obligación total a pagar y la forma de pago por concepto de las condenas decretadas en la sentencia de segunda instancia, al punto que todos y cada uno de los poderdantes, para el mes de julio de 2017, recibieron a satisfacción el dinero que en proporción a lo pactado por las partes contratantes les correspondió por causa de la sentencia condenatoria y por ello, procedieron a firmar los correspondientes recibos de pago y el paz y salvo a la abogada y al municipio, hecho que se prueba con los documentos anexos a esta contestación. Por consiguiente, gracias a la idoneidad, la experiencia, la experticia, la especialidad en la materia (Derecho Administrativo) y profesionalidad de la abogada, ésta pudo lograr que salieran abantes las suplicas de la demanda y que las obligaciones condenatorias no fueron ilusorias y a más de ello, logró también que la entidad demandada cancelara los intereses de mora causados, cuando casi nunca los alcaldes reconocen pagar intereses de mora porque refieren que los pueden investigar por detrimento patrimonial en contra del Municipio.

AL HECHO DIEZ: Es parcialmente cierto.

Es cierto que la mandataria judicial en usos de las facultades legales y las conferidas expresamente por sus clientes, realizó el acuerdo de pago con el Municipio de Sopetrán, como también es cierto que el valor total adeudado por el Municipio era para pagarlo, el 20 de diciembre de 2018, pero el alcalde canceló el total de la obligación adeudada antes de ese fecha, porque lo pagó el 10 de julio

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

de 2017.

Pero no es cierto que la abogada **recibió** la última cuota de pago el 20 de diciembre de 2018, porque el Municipio para el mes de julio de 2017, canceló la totalidad de la obligación adeudada, o sea, que la alcaldía adelantó el pago total de la obligación, por eso los otorgantes para el mes de julio de 2017 recibieron a satisfacción las sumas de dinero conforme a lo expresamente pactado entre las partes, desde el mes de agosto de 1998. Prueba de lo aquí indicado son los soportes de pagos; el contrato de Mandato anexo a esta contestación donde las partes contratantes estipularon el valor de los honorarios profesionales de la abogada y la facultad expresa que tenía la contratista para que de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria descontara el valor de sus honorarios.

AL HECHO ONCE: Este hecho no es cierto, porque existe el contrato de mandato escrito y celebrado el 20 de agosto de 1998, donde consta a ciencia cierta que en la Cláusula Segunda los CONTRATANTES se OBLIGARON a **reconocer y pagar** a la ABOGADA como honorarios profesionales, el (45%) del resultado económico de la gestión que realice, porcentaje que LA ABOGADA puede descontar directamente de los pagos que reciba en nombre de los CONTRATANTES, así lo dice el contrato escrito y aportado a esta contestación.

Además, no es cierto este hecho, porque en el evento que no existiera contrato de mandato escrito, entonces, dentro de los (30) días de terminada la labor profesional de la abogada, los otorgantes o la abogada hubieran tenido que presentar ante el Tribunal Administrativo un incidente para la regulación de sus honorarios, si pasados los (30) días de terminada la labor profesional encomendada, ninguno de los otorgantes, ni la abogada hubieren presentado el incidente de regulación de los honorarios, entonces, conforme al Artículo 76 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes debía haber presentado una demanda ordinaria laboral para que el Juez laboral, no civil, regulara los honorarios profesionales de la abogada, en la que para ello, el Juez laboral debía tener en cuenta, como mínimo, la idoneidad de la abogada, su experiencia en la materia, es decir, en Demandas administrativas, para este caso, las instancias que finalmente tuvo el proceso, la duración del proceso, que para el caso concreto, ese proceso administrativo duró más de (19) años, porque las obligaciones decretadas en la sentencia, o sea, la ejecución de esa providencia apenas terminó en julio de 2017, también el juez laboral para regular los honorarios debía tener en cuenta la tarifa sugerida por CONALBOS, pero no la tarifa de los años 2019 y 2020, porque la labor profesional encomendada por los otorgantes a la abogada no fue en ninguna de esas fechas, sino que esa labor se la encomendaron en e año 1998 y para ese año la tarifa sugerida por CONALBOS indicaba que para las demandas

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

de REPARACION DIRECTA los honorarios del abogado se fijaren en un **porcentaje del (30%) de la suma conseguida como mínimo**, o sea que por ninguna parte esa tarifa sugerida por CONALBOS, disponía que no se podía fijar más del (30%), al contrario lo que ahí se sugiere es que **mínimo** se fije el (30%) (Ver la tarifa de CONALBOS de ese año 1998.

Igualmente, no es cierto este hecho, porque pese a que existe el contrato de mandato escrito, donde las partes acordaron fijar el (45%) como honorarios profesionales de la abogada, para la época CONALBOS como criterio auxiliar del derecho, sugería que en las demandas de reparación directa, los honorarios del abogado como mínimo se fijara un valor porcentual del (30%) de las sumas conseguidas, por ello, no es cierto que la abogada LEZCANO MIRANDA no podía descontar más del (30%) de las sumas de dinero recibidas por el Municipio de Sopetrán, dado que existe contrato escrito donde el valor porcentual del (45%) de sus honorarios fueron fijados conforme a la voluntad de las partes y acorde a los criterios auxiliares del derecho aplicables al momento de la fijación de los mismos, empero que para ese entonces, ni aun hoy día, existe normatividad legal que disponga con claridad y precisión el monto máximo o mínimo para la fijación de los honorarios profesionales del abogado y más en una demanda de reparación directa contra el estado que son los procesos más complicados que tiene esta rama del derecho y cuando terminó la labor encomendada por los pretensos, la abogada ya había adquirido el derecho a sus honorarios y el valor de los mismos, porque el proceso lo trabajó sin que los demandantes le hubieren pagado ninguna otra contraprestación remuneratoria laboral, ni de ninguna otra clase.

Por lo tanto, los actores no solo le firmaron poder, a la abogada, sino también, el contrato denominado de mandato en el que se fijaron el porcentaje que se obligaron pagarle a la mandataria judicial, por concepto de los honorarios profesionales de abogada, en virtud de la labor profesional encomendada por ellos; igualmente, los demandantes por escrito en los soportes de pago la autorizaron para descontar la tarifa del 4 por mil, más el (45%) de honorarios; igualmente los accionantes firmaron el paz y salvo otorgado por ellos a la abogada cuando les canceló la cuota que correspondía a cuatro cuotas, la de Junio de 2017 y las canceladas en Julio 10 de 2017 (se anticiparon la de Diciembre de 2017, Junio de 2018 y Diciembre de 2018), que pagó el Municipio de Sopetrán; y como si lo anterior fuera poco, la demandante Mariana Argelia Ramírez Lezcano, en el año 2016, le otorgó poder a la misma abogada que aquí demandó para que dicha profesional le tramitara el proceso de liquidación de la herencia de su nieto Jeffry, es incoherente porque si la señora Mariana estaba tan inconforme con la labor profesional encomendada por ella y ejecutada por la demandada, vuelve entonces, a conferirle poder para que le tramitara la sucesión del nieto, sucesión que no se pudo terminar porque la demandante no recopiló toda la documentación

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

que se requería y por la cual la demandada no le hizo ningún cobro excediéndose en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y sobre todo, porque finalmente a la señora MARIANA se le canceló el (50%) del derecho que le correspondió a Jeffry en la sentencia del Consejo de Estado y a los abuelos paternos del extinto Jeffry se les pagó el otro (50%) de las sumas de dinero derivadas de la sentencia misma condenatoria, antes la actora MARIANA recibió más del derecho que le correspondía por Jeffry en razón a la referida sentencia, porque recibió el (50%), cuando los sucesores procesales de Jeffry eran los tres abuelos, no ella sola.

AL HECHO DOCE: Manifiesta mi poderdante que este hecho, no es cierto, porque son solo unas apreciaciones personales del apoderado de los demandantes, carentes de toda fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, habida cuenta que tanto, al señor German Cardona, como a la señora Marina Argelia Lezcano Uribe, se le liquidó y se le pagó las sumas de dinero conforme a lo reconocido en la sentencia del Consejo de Estado y se le descontó lo acordado y estipulado en el contrato y el reintegro del (4) por mil, por lo tanto, no es cierto que a los actores les corresponde las sumas de dinero indicadas por su mandatario judicial, dado que del monto total pagado por el Municipio de Sopetrán, la abogada estaba expresamente autorizada por sus representados para que descontara de ese monto total el (4) por mil y por concepto de sus honorarios profesionales de abogada, la togada descontara el (45%), por consiguiente, al descontar tales porcentajes el resultado final para los actores no puede ser el indebidamente tasado por el togado de los demandantes. Además, la señora MARIANA no puede reclamar y pretender que se le pague un mayor derecho sucesoral a ella, porque al momento del fallecimiento del menor Jeffry y cuando la sentencia salió favorable a Jeffry, sus abuelos paternos también existían y por ello estos tienen igual derecho que la abuela MARIANA, por ende, es una confesión falsa que hacen en esta demanda el abogado y sus representados al aseverar que los demandantes tienen derecho a que se les pague las sumas de dinero infundadas e improbadas que señalan en el escrito mandatario, como también es una confesión judicial falsa por parte de los demandantes al afirmar que la única heredera sucesoral del finado Jeffry, es la señora MARIANA, sabiendo a ciencia cierta ella, que su nieto también dejó como herederos a sus otros dos (2) abuelos paternos, parentesco que se acredita con los registros civiles de nacimiento anexos a esta demanda, por lo tanto, al causante Jeffry también lo sucedían sus otros dos (2) abuelos paternos quienes tienen igual derecho que MARIANA, confesiones falsas que pueden dar lugar a un posible fraude procesal o fraude a resolución judicial.

AL HECHO TRECE: Dice mi poderdante que este hecho no es cierto, por las razones expuestas en el hecho anterior y en consecuencia de ello, el derecho pretendido se torna claramente inexistente.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

AL HECHO CATORCE: Este hecho no es cierto, por las razones expuestas en los dos anteriores hechos, y además porque con el contrato de mandato escrito, celebrado por todos los otorgantes y la mandataria judicial; el poder y los demás soportes anexos a esta contestación queda plenamente desvirtuada la aseveración infundada e improbadada de la parte actora y de su abogado de que la abogada LEZCANO MIRANDA, no tenía la facultad legal de recibir dineros y presentar cuenta de cobro a la entidad demandada, dado que los referidos documentos dan cuenta de que en efecto la mandataria judicial si tenía la facultad expresa para presentar la cuenta de cobro al Municipio de Sopetrán y para recibir dineros en nombre y representación de sus otorgantes, por consiguiente, son otras de las confesiones falsas que en esta demanda hacen la parte actora y su mandatario judicial.

Además, tampoco es cierto que la última cuota se recibió en diciembre de 2018, ya que la totalidad de las sumas de dinero derivadas de la sentencia condenatoria fueron canceladas por el Municipio en julio de 2017, tal como se indicó en apartes anteriores.

AL HECHO QUINCE: Refiere la demandada que este hecho no le consta, porque la demandante nunca le puso en conocimiento a ella esa petición, sin embargo, eso es inoponible a las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DIECISÉIS: Manifiesta mi representada que no admite este hecho, porque ella nunca recibió ninguna solicitud al respecto, pero que si hubiera llegado esa solicitud se las habría negado, por lo que no se les debe ninguna cantidad de dinero como consta en el certificado de paz y salvo que ambos demandantes le firmaron y en todos los demás documentos que se aportan a esta contestación y porque además los honorarios cancelados a la abogada e indebidamente solicitados por la parte actora, esos honorarios ya eran un derecho adquirido por la ardua labor que había ejecutado la abogada.

AL HECHO DIECISIETE: Es cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación extra judicial, sin embargo, como el derecho sustancial controvertido no deviene o deriva de ninguna responsabilidad civil contractual, sino de una relación laboral por tratarse de un contrato que las partes en el año 1998 celebraron para la prestación de unos servicios profesionales de abogado, entonces, no se requería agotar requisito de procedibilidad, dado que el derecho litigioso es de naturaleza laboral, no civil.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PETICIONES:

Con fundamento en el artículo 96 del CGP y en consideración a las razones

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

expuestas contra cada uno de los hechos de la demanda, nos oponemos a la prosperidad de todas las peticiones, en su orden, así:

A la primera y a todas las demás peticiones: Nos oponemos a esta petición porque por ninguna parte de la demanda se acredita que entre la parte actora y la parte demandada hubiere existido algún contrato, relación o vínculo de naturaleza civil, sino que entre las partes lo que en efecto existió fue un contrato escrito de carácter laboral, relación sustancial que se acredita con el contrato que se aporta a esta contestación, en el que se evidencia sin lugar a dudas, que las partes litigantes en el año 1998 celebraron un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto contractual fue la prestación de los servicios profesionales de la abogada, donde las partes contratantes claramente estipularon, las labores o actividades profesionales que la abogada, como parte contratista debía ejecutar hasta la terminación de la labor encomendada por los contratantes; igualmente, en el contrato escrito de prestación de servicios profesionales, las partes acordaron el valor que los contratantes se obligaron pagar a favor de la abogada por concepto de la labor o actividad profesional contratada y encomendada por la parte contratante, de ahí entonces, que la relación sustancial existente entre los litigantes no fue una relación de carácter civil, porque los actores no contrataron a la abogada para que administrara ningún bien, o se los arrendara o lo vendiera, etc., el contrato suscrito entre las partes, tampoco fue un contrato de seguros, ni de tránsito o transporte, ni de ventas o de compraventa, ni fue un contrato comercial, etc., el contrato celebrado entre los contradictores fue netamente laboral, por lo que la abogada lo que tenía que hacer era ejecutar unas labores o actividades de trabajo profesional y por ese trabajo o actividad laboral, los contratantes se obligaron pagarle el valor de los honorarios debidamente acordados y pactados por las mismas partes, relación laboral que dejaron estipulado en el escrito contractual, por consiguiente, el Juez Civil del Circuito no puede tramitar esta demanda por que no es el competente y por ello, no es el juez natural para tramitar el proceso.

También nos oponemos a esta petición, porque se trata de una solicitud (ni siquiera pretensión), indebidamente formulada, habida cuenta que, esta petición se invoca como principal, sin que de hecho y en derecho lo sea, dado que no se puede pretender que el juez declare responsable a la demandada, sin antes declarar la existencia del contrato, ya que el abogado y la parte actora sin ser cierto, confiesan que no existe contrato escrito, además, no se puede declarar responsable a la demandada, sin antes haber declarado la terminación e incumplimiento del contrato por culpa del demandado, al incumplir las obligaciones que en el contrato estaba obligado a cumplir, en el evento que fuere cierto su incumplimiento, como vemos, la parte actora no formuló las pretensiones como en derecho corresponde, razón por la cual, esta petición no puede estar llamada a

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

prosperar, porque el juez natural y de oficio no se las puede adecuar.

También nos oponemos a esta petición porque carece de toda fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, toda vez que los supuesto de hecho son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora y de su apoderado, y además, porque el pago de la sentencia condenatoria de segunda instancia, se hizo a cabalidad, conforme a lo que dictó el Consejo de Estado y acorde al acuerdo contractual, es decir, los pagos se hicieron conforme a la voluntad expresa de las partes contratantes y sobre todo, la voluntad expresa de la parte contratante, quien era la misma demandante en este proceso, razón por la cual, la responsabilidad deprecada en esta petición es inexistente.

En cuanto a todas las demás peticiones consecuenciales y de condena, igualmente nos oponemos a la prosperidad de las mismas, porque lo mismo que la anterior, el juez no puede condenar al demandado al pago de ninguna obligación, sin haber declarado la existencia del contrato, y sin antes declarar la terminación del mismo por culpa de la demandada, en el evento que la parte actora lograra demostrar que el contrato terminó por incumplimiento de la contratista, situación que en efecto, no ocurrió, porque la demandada llevó hasta el final del proceso administrativo toda la labor profesional encomendada en el contrato y desempeñada por ella.

Igualmente nos oponemos a la petición primera, a las consecuenciales y de condena, porque las obligaciones que pretenden se les paguen, son un derecho laboral adquirido por mí representada, dado que laboró por más de (19) años sin que los demandantes le pagaran ninguna otra contraprestación y los actores se obligaron pagar los honorarios y su valor fijado en el contrato celebrado desde el año 1998, anexo a esta contestación, por ende, cuando terminaron todas las gestiones relacionadas con la demanda de reparación directa la abogada ya había adquirido el derecho a ese pago, lo que implica que la demandada no le debe ninguna suma de dinero ni a los demandantes ni tampoco a la sucesión de YEFFRI FARID OSORIO RAMIREZ.

Así mismo, nos oponemos a las suplicas de esta demandada, porque los perjuicios bajo la modalidad de materiales y morales embozados por la parte actora, tanto en los hechos de la demanda, sus peticiones y el juramento estimatorio, no fueron causados por la demandada, sino por el Municipio de Sopetrán, tal como se acredita con la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado anexa a la demanda por los mismos demandantes.

Po lo tanto, ruego al despacho se desestimen las suplicas de la demanda y en su lugar, **CONDENE** a los demandantes al pago de la sanción equivalente al (5%) del

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

valor de lo pretendido en la demanda cuyas pretensiones sean desestimadas, por falta de demostración de los perjuicios, tal como lo dispone el Parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1743 de 2014 y se condene a los demandantes al pago de las costas y agencias derecho, conforme lo consagra los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y que para efectos de lo anterior, me permito anexar el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada para esta defensa, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**

y en consideración a lo anterior, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito, en el orden que seguidamente expongo, así:

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL CIVIL:

Esta excepción se propone porque con la demanda se allegó el poder que acredita que entre los litigantes no existió ninguna relación, vinculo o contrato civil, sino un contrato de naturaleza laboral, por lo que en el mismo poder obra que los poderdantes le confirieron poder a la abogada LEZCANO MIRANDA para que iniciara y llevara hasta su final una demanda de reparación directa, proceso que finalmente terminó el **20 de octubre de 2014**, pero se siguió con las gestiones extrajudiciales tendientes a obtener el pago de las obligaciones previstas en la sentencia, obligaciones que fueron canceladas el 10 de julio de 2017; además, con esta contestación se aporta el contrato escrito y firmado por los demandantes que da cuenta que la relación sustancial no fue una relación civil, sino un contrato de naturaleza laboral, habida cuenta que en el escrito contentivo del contrato se evidencia que entre la parte actora y la parte demandada el mes de agosto de 1998, todos los intervinientes firmaron un contrato en el que entre otros, los contratantes y los demandantes, a acordaron con la demandada Lezcano Miranda que ella en calidad de contratista les prestara los servicios profesionales de abogada, donde ellos mismos de manera expresa acordaron que la forma de retribuir o remunerar a la contratista por los servicios profesionales a ellos prestados, seria pagándole unos honorarios equivalente al (45%) del resultado económico de la gestión que la contratista realizara y que dicho porcentaje, la abogada podía descontarlo directamente de los pagos que recibiera en nombre de los contratantes; contrato que la abogada cumplió en su integridad hasta el final del proceso judicial y extra judicial, como lo acordaron las partes, de ahí entonces, que la relación sustancial existente entre los litigantes no fue una relación de carácter civil, porque los actores no contrataron a la abogada para que administrara o arrendara ningún bien, ni tampoco el contrato suscrito entre las partes fue un contrato de seguros, ni de tránsito o transporte, ni de ventas o de compraventa, ni fue un contrato comercial, ni ningún otro de carácter civil, etc.,

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

contrato de prestación de servicios profesionales y poder que iniciaron y estuvieron vigentes, desde el año 1998 hasta que se terminaron todas las gestiones judiciales, procesales y extrajudiciales relacionadas con el proceso de reparación directa, tales gestiones se terminaron en debida forma cuando la entidad demandada pagó todas las obligaciones condenatorias decretadas en la sentencia de segunda instancia, hecho ocurrido el mes de julio de 2017, lo que significa que para ésta fecha se terminó el contrato de prestación de servicios suscrito por los litigantes, por ende, cuando terminó esa relación laboral la abogada ya había adquirido el derecho a sus honorarios fijados por las partes desde la fecha de la celebración del contrato.

2. PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:

Esta excepción se propone porque estamos frente a una controversia derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, donde la parte demandante lo que realmente pretende es que la abogada les devuelva el valor de sus honorarios profesionales o parte de los mismos, que los pretensos de forma expresa y desde el año 1998 se obligaron pagarle por concepto de las labores profesionales de abogado que la profesional del derecho desempeñó, ejecutó y que terminó desde el **mes de julio de 2017**, lo que implica que la abogada cuando terminó las labores contratadas ya había adquirido el derecho al pago y al valor fijado en el contrato escrito por concepto de los honorarios pactados; además, las obligaciones deprecadas en las suplicas de la demanda también se encuentran extintas porque operó en contra de los pretensos el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho pretendido, dado que la parte actora apenas para el 15 de enero de 2021 presentó la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial y la demanda judicial solo fue radicada el 19 de marzo de 2021, esto es, cuando presentó, tanto la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, como la acción judicial, el derecho pretendido que a más de ser un derecho laboral adquirido, tal obligación ya se encontraba prescrita, por lo que ya habían transcurrido más de los tres (3) años que la ley dispone para poder reclamar parte de los honorarios de la abogada, habida cuenta que el artículo 2542 del C. Civil establece que prescriben en tres años los honorarios de las personas que ejercen cualquier profesión liberal y la profesión del derecho es una profesión liberal; así mismo el artículo 1625 Numeral 10 del C. Civil indica que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción.

Igualmente la legislación laboral establece que las obligaciones laborales prescriben en tres (3) años, así mismo lo disponen el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, las obligaciones que la parte actora reclama, se extinguieron por causa de la prescripción extintiva en su contra, ya que del estudio hecho a la demanda, de la misma se desprende que los actores, no

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

pretenden que se les pague ninguna indemnización o perjuicios por la labor encomendada a la abogada, dado que la abogada en virtud de la relación contractual no les causó ningún perjuicio, empero la labor profesional encomendada y contratada terminó satisfactoriamente, tanto así que la abogada mediante el recurso de alzada, que en debida forma y oportunidad propuso en contra de la sentencia de primera instancia, logró que el Consejo de Estado revocara en todas sus partes la sentencia de la primera instancia y en su lugar, acogió las suplicas invocadas en la demanda, además la togada logró que la entidad demandada pagara el capital y los interés de mora, cuando los alcaldes casi nunca pagan interés moratorio. Por ende, los demandantes lo que pretenden es que la abogada les devuelva el valor de los honorarios fijados y acordados expresamente por las partes desde el mes de agosto de 1998, ignorando además, que el derecho invocado por los actores es un derecho adquirido, cierto e indiscutible y como tal está debidamente protegido por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia nuestra.

3. EL VALOR DE LOS HONORARIOS ACORDADOS Y ESTIPULADOS EN EL CONTRATO, ES UN DERECHO LABORAL ADQUIRIDO A FAVOR DE LA ABOGADA DEMANDADA:

Esta excepción se propone tras considerar que el valor de los honorarios profesionales fijados expresamente por las partes desde el año 1998 en el contrato que se anexa, es un derecho laboral adquirido por la profesional demandada, habida cuenta que las mismas partes desde el año 1998 acordaron, que el valor de los honorarios pagaderos a la abogada fueran el (45%) del resultado económico de la gestión que realizara, esto es, del trabajo profesional que la contratista ejecutara. En el expediente obran las pruebas que acreditan que la contratista, desde 1998 emprendió un arduo trabajo profesional en el que apenas a los (19) años, terminaron las actividades y gestiones judiciales del proceso administrativo, objeto de la relación contractual, dado que la sentencia de cierre final culminó el **20 de octubre de 2014**; pero el trabajo profesional de la accionada, no terminó ahí, porque luego, para que la sentencia condenatoria no fuera ilusoria en sus efectos, la contratista tuvo que continuar con las laborales extrajudiciales dispuestas a obtener el pago total de todas las obligaciones decretadas en la sentencia del Consejo de Estado, hasta que por fin, para el mes de julio de 2017 culminó toda la labor profesional contratada, porque en ese fecha la entidad demandada terminó de pagar todas las obligaciones condenatorias previstas en la providencia que puso fin a ese extenso litigio, labor que fue contratada a su cargo por los demandantes; lo que implica que la abogada en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado trabajó con ese proceso administrativo más de (19) años, o sea, casi el tiempo que una persona común y corriente necesitaría para obtener una pensión por vejez, razón

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

por la cual, cuando terminaron todas las labores profesionales contratadas por las partes, la abogada ya había adquirido el derecho a ese pago del (45%), tasado sobre el resultado económico decretado en la sentencia del Consejo de Estado, lo que significa que ella trabajó en ese proceso y para los Contratantes, por más de (19) años, sin que durante ese tiempo los Contratantes le hubieren pagado a ella ninguna otra contraprestación remuneratoria, ni de ninguna otra índole, por la labor profesional encomendada y culminada satisfactoriamente. Contrato que terminó conforme lo establéale el artículo 61 Numeral Literal d) del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo antes expuesto y conforme al artículo 53 de la Constitución Política, tenemos claro que los honorarios profesionales de mi poderdante y el valor de los mismos fijados por las partes, es un derecho laboral adquirido, cierto e indiscutible, dado que cuando terminó la labor contratada ya la contratista había adquirido el derecho a ese pago, de ahí entonces, que cuando los actores iniciaron las gestiones extrajudiciales y judiciales encaminadas a obtener la devolución de los honorarios o parte de los mismos, mi representada ya había adquirido ese derecho, por ello, tal derecho no era, ni es aún, susceptible de transigir, conciliar, ni renunciar y por disposición constitucional, legal y jurisprudencial el juez laboral, ni el civil, están facultados para ordenar a la parte demandada el pago o la devolución de sus honorarios o parte de ellos, a la parte actora y si así ocurriere, la sentencia o providencia sería violatoria del derecho constitucional y legal que le asiste a la demandada, por tratarse de un derecho adquirido cierto e indiscutible que está amparado por la constitución y la legislación nuestra.

Por otro lado, tenemos que si las suplicas de la demanda administrativa hubieran sido adversas a los demandantes, los actores no estarían demandando en procura de pagarle a la contratista LEZCANO MIRANDA los honorarios por los (19) años de trabajo que llevó a cabo respecto a ese proceso y pagarle el valor de todos los gastos que de su propia cuenta la demandada asumió para lograr el objetivo propuesto.

4. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONAL DE ABOGADO CUMPLIDO POR LA DEMANDADA CONFORME A DERECHO Y A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES:

Su señoría, esta excepción se propone por cuanto la parte demandada cumplió a cabalidad con las obligaciones estipuladas a su cargo en el acuerdo contractual, habida cuenta que en el contrato celebrado por las partes desde 1998, se evidencia que la abogada se obligó para con los contratantes a instaurar ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia una acción de Reparación

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

Directa en contra del Municipio de Sopetrán Ant., con el fin de obtener la indemnización plena de todos los perjuicios que se les ha ocasionado a los contratantes por la muerte de ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, hecho ocurrido el 05 de diciembre de 1997, como consecuencia de las lesiones con arma de dotación oficial del Municipio de Sopetrán.

En efecto la contratista LEZCANO MIRANDA dentro del tiempo oportuno presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, la demanda de acción de Reparación Directa en contra del Municipio de Sopetrán Ant., tendiente a obtener la indemnización plena por los perjuicios causados a causa de la muerte de ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, en virtud de los hechos, ocurridos el 05 de diciembre de 1997. La demanda fue admitida, se notificó a la parte demandada, se practicaron las pruebas, se interpusieron todos los recursos, en fin, la abogada estuvo pendiente de todas las actuaciones procesales, judiciales y extrajudiciales que se surtieron durante el transcurso del proceso administrativo hasta que la entidad demandada pagó las obligaciones condenatorias dispuestas en la sentencia que puso fin al litigio.

En el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes desde agosto de 1998, las mismas partes también acordaron y expresamente estipularon que los contratantes se obligaban a reconocer y pagar a la abogada como honorarios profesionales, el (45%) del resultado económico de las gestiones que realice y que ese porcentaje la abogada podía descontarlo directamente de los pagos que recibiera en nombre de los contratantes.

La abogada eso fue lo que hizo, dado que cuando la entidad demandada pagó las obligaciones decretadas en la sentencia que puso fin al proceso, ella descontó el valor de sus honorarios, equivalente al (45%), tal como fue acordado expresamente entre las partes, esto es, la abogada LEZCANO MIRANDA cumplió en todas sus partes con las obligaciones que estaban a su cargo y que fueron estipuladas en el contrato celebrado desde agosto de 1998.

5. PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEPRECADAS EN LA DEMANDA:

Conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, los comprobantes de pagos y los respectivos paz y salvos anexo a esta contestación, es evidente que mi poderdante le entregó a los contratantes y ellos expresamente manifestaron recibir el valor total de las sumas de dinero que por concepto de perjuicios morales y materiales les correspondió de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado y conforme a la voluntad de las partes expresada en el contrato, pago que se hizo desde el momento mismo que el Municipio de Sopetrán Ant., pagó el valor de las

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

condenas previstas en la sentencia.

6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Esta excepción se propone porque al revisar la sentencia emitida por el Consejo de Estado, en la misma se observa que los perjuicios morales y materiales que pretende la parte actora se le paguen, no fueron causados por mi representada, sino por el Municipio de Sopetrán y tales obligaciones ya les fue cancelada a los demandantes acorde a las disposiciones establecidas en la sentencia y conforme a la voluntad expresa de las partes, tal como se evidencia en el contrato celebrado desde 1998, adjunto a esta contestación.

7. COBRO DE OBLIGACIONES NO DEBIDAS – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción se configura por cuanto los demandantes están pretendiendo que la demandada les pague unas sumas de dinero por concepto de unos perjuicios que no fueron causados por ella, sino por el Municipio de Sopetrán, y que tales obligaciones les fueron canceladas en su integridad desde el mes de julio de 2017, tal como se acredita con la sentencia del Concejo de Estado obrante al expediente y con todos los soportes de pagos anexos a esta contestación.

8. TEMERIDAD Y MALA FE

Esta excepción se propone con fundamento en el artículo 79 del Código General del Proceso, habida cuenta que los demandantes en esta demanda alegan hechos contrarios a la realidad, en cuanto que afirman bajo juramento que se entiende prestado con el solo escrito de la demanda, al aseverar, sin ser cierto, que la única heredera del finado Jeffry es la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE, además, cuando en la Notaria 15 de Medellín Ant., exigieron los registros civiles de defunción o de nacimiento de los abuelos paternos, de nombres, **José Farid Osorio Fallad** y **ALBA LUCIA MARTINEZ LOAIZA**, la señora MARIANA manifestó que no tenía idea donde los podían encontrar, y resulta que la compañera del abuelo paterno y sus hijos viven en Sopetrán en la Vereda el Llano cerca al lugar donde viven los demandantes, hecho que se prueba con los registros civiles de nacimiento y además documentos con los que los abuelos paternos acreditaron la calidad de herederos en su condición de abuelos y en la sucesión de la causante ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, la señora LEZCANO URIBE bajo juramente afirmó que no conocía sobre la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho que el de ella, sabiendo que la causante había dejado a su hijo Jeffry Farid Osorio Ramírez.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

También son hechos contrarios a realidad negar la existencia del contrato escrito donde las partes de manera libre y espontánea firmaron y pactaron el valor de los honorarios que se obligaron pagar a la abogada, firma que suscribieron después de haber transcurrido (8) meses del fallecimiento de la señora ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, documentos que se aportan a esta contestación.

También son hechos contrarios a la realidad al aseverar, sin ser cierto, que la abogada le debe pagar las obligaciones que indica en las suplicas de la demanda, sabiendo la parte actora y su representante judicial, que los perjuicios morales y materiales allí esbozados no fueron causados por mi poderdante, sino por el Municipio de Sopetrán, hecho que se prueba con la misma sentencia decretada por el Consejo de Estado anexa por los demandantes a la demanda.

IV. OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

V.

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO** hecho por la parte actora, habida cuenta que dicha norma dispone que quien pretenda el **reconocimiento** de una indemnización, compensación o el pago de frutos civiles o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

En el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora interpone una demanda con **pretensión de responsabilidad civil contractual**, pero ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda y menos en el juramento estimatorio, precisa con fundamento jurídico y probatorio cuáles son realmente los perjuicios y bajo que modalidad, es decir, daño emergente, lucro cesante, daño moral, a la vida de relación, daño fisco o material, o cuáles otros, fueron los perjuicios que supuestamente les ocasionó la demandada, en razón de qué y porqué, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originarían u originaron los supuestos perjuicios que los pretensos pretenderían que se les reconozca mediante esta acción judicial; obsérvese su señoría que por ninguna parte de la demanda, ni en el juramento estimatorio se encuentran relatados los hechos que fundamenten los perjuicios y el valor o el monto individualizado de cada uno de los mismos, para poder que se pretenda el reconocimiento de alguna indemnización por la ocurrencia de ellos o de alguno de ellos. Empero que lo único que los accionantes se limitaron a decir, bajo juramento, sin que sea cierto, es que la demandada Lezcano Miranda **les adeuda** las sumas de dinero indicadas en la demanda y en el acápite del juramento estimatorio, por **concepto de los perjuicios morales y materiales** establecidos en la sentencia del Consejo de Estado, perjuicios que fueron a cargo del Municipio de Sopetrán, pero no a cargo de la abogada, habida cuenta que esos perjuicios bajo la modalidad de **morales y**

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

materiales decretados en la sentencia del Consejo de Estado, no fueron causados por la demandada, sino por el Municipio de Sopetrán, entonces, como pretenden los demandantes y ante todo, su mandatario judicial que se les **reconozca** unas indemnizaciones por concepto de unos perjuicios **morales** y **materiales** que no fueron causados por la demandada LEZCANO MIRANDA, sino por la entidad estatal, mismos que ya fueron controvertidos y reconocidos a los demandantes en ese escenario litigioso, en virtud de la demanda que en debida forma y oportunidad la abogada profesionalmente les gestionó.

Por ende, no hay la menor duda que la parte actora, ni su abogado estimaron de manera razonada, con claridad y precisión la **modalidad** de los perjuicios causados por la parte demandada y el monto de los mismos, porque los aducidos en la demanda, en sus pretensiones y en el juramento estimatorio, no los causó la abogada, sino el Municipio de Sopetrán, tal como lo decretó la sentencia del Consejo de Estado que puso fin al proceso de reparación directa llevado a cabo por mi representada.

En virtud de lo anterior expuesto, queda claro entonces que a los demandantes no se les puede reconocer ninguna indemnización porque, ni en los hechos de la demanda y menos en el juramento estimatorio los actores especificaron con claridad y precisión la modalidad y el monto de cada uno de los perjuicios que pretenden se les reconozca, por lo tanto, los perjuicios invocados en esta demanda son inexistentes.

En conclusión, la inexactitud que se le atribuye al juramento estimatorio hecho por los demandantes y su mandatario judicial, es que los **perjuicios morales** y **materiales** por ellos cuantificados, no fueron causados por la demandada, de ahí que dicho juramento no hace prueba, por lo tanto, los peticionantes no pueden pretender que el despacho les reconozca indemnizaciones de unos perjuicios que no fueron ocasionados por la parte pasiva de esta acción judicial, por ende, lo que se pretende es inducir en error al juez y a la parte demandada de este litigio.

En virtud de lo antes expuesto ruego a su señoría se declare a favor de la parte demandada la objeción propuesta y en consecuencia de ello, se desestime o rechace el Juramento Estimatorio hecho en la demanda dirigida en contra de mi representada, y en su lugar, se condene a la parte demandante al pago de las sumas de dinero previstas en el numeral 4º del artículo 206 del CGP, modificado por la Ley 1743 de 2014.

VI. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE AL ACAPITE DEL FUNDAMENTO JURIDICO EN QUE SE FUNDA LA PARTE ACTORA:

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

El fundamento jurídico en que se funda la parte actora no corresponde a la controversia jurídico material que en efecto se procura debatir en este litigio, habida cuenta que el derecho sustancial controvertido no proviene de un contrato de naturaleza civil, sino de una relación laboral, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, empero que la parte actora decidió contratar a la demandada LEZCANO MIRANDA para que en sus nombres y representación llevara hasta su terminación un proceso de reparación directa en contra del Municipio de Sopetrán y para ello, la contratista tenía que realizar y ejecutar unas gestiones profesional netamente laborales, por lo tanto, las disposiciones jurídicas no son las aplicables para el asunto que se discute.

VII. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE AL ACAPITE DEL PROCESO INDICADO POR LA PARTE ACTORA:

Como la demanda que promovió la parte actora en contra de mi representada no es una demanda de responsabilidad civil contractual, porque la relación jurídico material no es de naturaleza civil, sino de carácter laboral por ser un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, entonces, el proceso que se le debe imprimir a la demanda, no es el de un proceso declarativo verbal previsto en Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso, sino que a la demanda el juez laboral le debe imprimir el trámite de un proceso ordinario laboral que en derecho corresponda.

VIII. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE AL ACAPITE DE LA COMPETENCIA INDICADA POR LA PARTE ACTORA:

Igualmente, no es cierto que el juez competente es el Juez civil, porque el asunto que la parte actora pretende controvertir no es un asunto civil, sino un asunto laboral, por cuanto entre las partes lo que se celebró fue un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y las diferencias que se susciten en virtud de ello, debe ser debatida ante la jurisdicción laboral, conforme lo disponen los artículos 1º y 2º del Código de Procedimiento Laboral, por consiguiente, la competencia para dirimir el conflicto surgido en virtud de esa relación contractual que existió desde 1998 entre las partes, no le corresponde a la jurisdicción civil, sino a la jurisdicción y/o juez laboral.

IX. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO Y OPOSICION SOBRE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

1. Frente al poder aportado a la demanda e indicado en el Numeral 14 del acápite de las pruebas, tenemos que en el segundo párrafo del poder, se denota sin lugar a dudas, que los poderdantes facultaron expresamente a la abogada Lezcano Miranda para: conciliar prejudicial y judicialmente, **recibir**, desistir, transigir, comprometer, sustituir, solicitar el cumplimiento de la sentencia, **formular la cuenta de cobro** y en general para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener el objetivo propuesto; facultades que fueron otorgadas por los demandantes conforme lo establecía el inciso final del artículo 70 del CPC y hoy conforme lo establece el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, por lo tanto, con el mismo poder se desvirtúa la afirmación hecha por los demandantes y su abogado de que la demandada no tenía facultad expresa para recibir dineros, además, esa facultad, no solo quedó escrita en el poder, sino que los otorgantes la confirmaron, especificaron y la estipularon con mayor grado de precisión en el contrato y los comprobantes de pagos recibidos y firmados por los actores, documentos aportados a esta contestación.
2. El documento que el abogado o los demandantes aportan en el traslado de la demanda, como solicitud de cuenta de cobro relacionada en el Numeral 7º del acápite de las pruebas, esa no es la cuenta de cobro, porque esa ciertamente es una actualización de intereses de la cuenta de cobro real que se presentó al Municipio, el día 27 de enero de 2015 y que corresponde a la propuesta de convenio presentada el 09 de mayo de 2015, en respuesta a la propuesta que el alcalde hizo el 08 de abril de 2015, tal como reza en el inciso tercero de del mismo documento, en el que dice que la verdadera cuenta de cobro fue presentada el día 27 de enero de 2015, donde el valor del capital era de: -----\$629.309.425.oo, y el valor de los intereses a partir de la ejecutoria del fallo a diciembre 07 del 2015 ascendían a un valor de -----
\$172.274.923.oo, intereses y capital que el contador liquidó conforme lo ordenó el Consejo de Estado en su sentencia, la cual fue aportada a la demanda por la parte actora en el numeral 15
3. En cuanto al derecho de petición que dice la parte actora haber enviado al Municipio y relacionada en el Numeral 8º del acápite de las pruebas, tal petición los demandantes nunca se la pusieron en su conocimiento, sin embargo, el Municipio de Sopetrán le respondió lo que le debía responder y como sustento a su respuesta aportó los comprobantes de los pagos hechos por el municipio, es que el municipio y la abogada nada tenían, ni aun tienen que ocultar, empero que el Municipio demandado cumplió con todas las ordenes impartidas en la sentencia del Consejo de Estado y la abogada cumplió todas las gestiones judiciales y extrajudiciales que fueron otorgadas por los actores y los dineros les fue cancelado a los poderdantes

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

en la cuantía y en la forma como expresamente lo acordaron las partes contratantes.

4. En cuanto a la respuesta al derecho relacionada en el Numeral 9º del acápite de las pruebas, es cierto que esa fue la forma de pago y esos fueron los valores que efectivamente la abogada recibió, aclarando que el primer pago por valor de: -----
\$100.000.000.oo, fueron recibidos antes de firmar el convenio, es decir, el 04 de diciembre de 2015 y pagados a los demandantes el mismo mes de diciembre de 2015, siendo todavía alcalde para esa fecha el señor GERARDO VANEGAS y el convenio se firmó finalmente con el ALCALDE YEISON PANIAGUA, a los 08 días del mes de febrero de 2016, para lo cual, se anexa el convenio completo firmado por el alcalde, la abogada Lezcano Miranda y el Secretario de Hacienda, ya que los demandantes o su abogado lo aportaron incompleto. También se aclara que los recibos aportados después del 10 de julio de 2017, esto es, con fechas del 14 de julio de 2017 consecutivo archivo N° 201944500, por : -----
\$45.584.348.oo; el recibo consecutivo N° 21944196 por : --\$125.000.000.oo y el consecutivo N° 201944170 por : -----\$135.000.000.oo, según explicación dada por el ex secretario de hacienda para esa fecha, corresponden a los movimientos bancarios que hizo el Municipio el 14 de julio de 2017, para completar la suma total de \$301.584.348.oo según orden de pago N° 1192 del 10 de julio de 2017, suma de dinero que corresponde a las última tres (3) cuota canceladas anticipadamente por el Municipio y consignadas por la alcaldía a la cuenta Bancolombia N° 10282236879 recibidas por la abogada.
5. En cuanto a la solicitud que dicen los demandantes le fue enviada a la doctora LEZCANO MIRANDA, relacionada en el Numeral 10 del acápite de las pruebas, la abogada apenas en esta contestación de esta demanda se entera de ese tal escrito, además, si observamos el pantallazo del que habla el mandatario judicial de los demandantes, en el mismo a medias, porque no se lee bien, lo que dice es que Reenvía documento para llegarle a Vilma Inés Lezcano, no se sabe qué clase de documento fue el que supuestamente le reenviaron a la señora VILMA, ese pantallazo no constituye ninguna prueba.
6. En cuanto al escrito contentivo del juramento Estimatorio supuestamente hecho por los demandantes, anexo a la demanda, pero no relacionado ni el capicite de las pruebas, ni en el acápite de los anexos, ese juramento no sirve de prueba porque tal como se manifestó y objetó en el acápite del Juramento estimatorio, los perjuicios indicados por los actores y su mandatario judicial, no fueron causados por la demandada, sino por el Municipio de Sopetrán y además, en ese juramento estimatorio no se precisa ninguna modalidad de perjuicios ocasionados por la demandada y

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

su momento, por lo tanto, el juramento y su monto no hace prueba, como lo indica el artículo 206 del CGP.

7. En cuanto a la sentencia de 2ª instancia del Consejo de Estado indicada en el Numeral 6º del acápite de las pruebas, con ella lo que se acredita es que la demandada cumplió hasta su final la labor encomendada, el valor y los conceptos que por perjuicios morales y materiales fue condenado el Municipio y no la abogada, dado que los demandantes y su mandatario judicial pretenden que la abogada sea condenada a pagar la indemnización por los perjuicios que les ocasionó el Municipio.

X. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Para que se tenga en su valor probatorio solicito se tengas las siguientes pruebas:

Documentales:

1. El contrato original celebrado entre las partes el 20 de agosto de 1998 y firmado por todas las intervinientes y el testigo ALBERTO GARCIA ROJAS, con el que se desvirtúan las afirmaciones de la parte demandante de que no existe contrato escrito de prestación de servicios profesionales de abogado, con el mismo se acredita que las partes por acuerdo de todos fijaron el valor de los honorarios y la forma como los contratantes decidieron pagar dicha remuneración a la contratista por la prestación del servicio profesional y/o en el mismo contrato se observa el valor de los honorarios pactados, la forma de pago de los mismos, los compromisos, las obligaciones que debían asumir los contratantes y la contratista, etc.
2. El poder completo que se encuentra anexo a la demanda y relacionado en el acápite de las pruebas en su numeral 14, sin embargo, a esta contestación se aporta el mismo, pero más legible y con la certificación de vigencia de los poderes expedida por el Consejo de Estado, el 19 de noviembre de 2014, misma que la abogada necesitaba que el Consejo de Estado certificara si los poderes estaban o no vigentes, para con ello poder presentar la cuenta de cobro a la entidad demandada.
3. Informe mensual de la gestión que la dependiente judicial, en BOGOTA, señora MERY TUTA ROSAS, le rendía a la abogada LEZCANO MIRANDA con respecto al proceso de reparación directa, en segunda instancia, gestión hecha desde el 27 mayo de 2005 que fue repartido y correspondió a la Doctora MARIA ELENA GIRALDO hasta que fue devuelto al Tribunal de origen y en el que se verifica que la Dra. Lezcano Miranda era y es experta en la labor profesional encomendada por sus poderdantes, es decir, en el derecho administrativo y más específicamente en demandas de reparación directa, hoy día, es medio de control – reparación directa y además, se requería tener dependiente judicial porque en ese entonces, los procesos

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

se tenían que revisar de manera presencial, porque no existía los juzgados administrativos, ni existía la digitalización, tal como opera el día de hoy.

4. Los contratos que para la misma época la abogada LEZCANO MIRANDA realizó con las demandas que le confirieron otros clientes para ese otrora y que se pueden verificar en el control del informe mensual de su dependiente judicial en Bogotá, contratos con los cuales se acredita el valor de los honorarios que operaban y que usualmente se acostumbraba fijar entre las partes y los abogados para esa época en ese tipo de demandas; igualmente con esos contratos también se acredita la experiencia que en la materia tenía y aún tiene la demandada, con respecto a las demandas administrativas y sobre todo las de reparación directa.
5. La sentencia de primera y segunda instancia del proceso de reparación directa que obran en el proceso, porque fueron aportadas por los demandantes, con las mismas se acredita la labor profesional de la abogada y culminada satisfactoriamente, cumpliendo a cabalidad el contrato de prestación de servicios celebrado entre los litigantes desde 1998 y terminado finalmente el mes de julio de 2017 y los demás asuntos manifestados en el Numeral séptimo del pronunciamiento hecho en el acápite de las pruebas aportadas por la parte actora.
6. La solicitud de cuenta de cobro elevada al Municipio de Sopetrán, que fue aportada por la parte actora con la demanda y relacionada en el acápite de las pruebas indicadas en el Numeral 15, en dicha prueba se acredita que la abogada oportunamente le solicitó el pago del capital establecido en la sentencia del Consejo de Estado, por cuanto en esa fecha, aun no se habían causado los intereses, solo se le indica al municipio que los intereses se generarían a partir de la ejecutoria del fallo, conforme lo ordenó la Sentencia que puso fin al litigio.
7. La Resolución N° 053 del 25 de marzo de 2015, expedida por el Municipio, por medio de la cual, se acoge una orden judicial y en consecuencia se reconoce y se ordena un pago de perjuicios en proceso de reparación directa, con la que se acredita el monto de la condena que en efecto reconoció el Municipio, tal como lo manda nuestra legislación.
8. Propuesta enviada por el Municipio de Sopetrán a la abogada Lezcano Miranda, con fecha del 08 de abril de 2015.
9. La primera propuesta de conciliación elevada por la abogada LEZCANO MIRANDA al Municipio de Sopetrán, con fecha del 09 de mayo de 2015, con la que se acredita que esa propuesta fue elevada conforme a la orden impuesta en la sentencia acorde con los artículos 176 y 177 del Código Administrativo por haber sido presentada la demanda en el año 1998.
10. Escrito dirigido al Municipio de Sopetrán calendado el mes diciembre de 2015, mediante el cual se Actualizaron los intereses, al capital de la propuesta hecha al Municipio con fecha del 09 de mayo de 2015.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

11. La orden y el Comprobante de pago hechos por el Municipio de Sopetrán consignados en la cuenta Bancolombia de la abogada Lezcano, con fecha del 04 de diciembre de 2015, por valor de: ----- \$100.000.000.oo,
12. La liquidación hecha por el contador con respecto a este primer pago y los comprobantes de pagos firmados con fecha del 15 de diciembre de 2015, con la constancia de reconocimiento del contenido hecho por los demandantes, donde reconocieron y autorizan reintegrar el (4) por mil, que fue descontado a la abogada Lezcano por el banco, dado que los dineros cancelados por el municipio fueron consignados a la cuenta de la abogada; e igualmente, desde el primer pago, los demandantes autorizaron a la abogada para que de cada cuota cancelada por el Municipio descontara el valor del (45%) por concepto de sus honorarios, tal como lo habían pactado de forma escrita en el contrato celebrado desde 1998; y se les pagó a todos los herederos del demandante JORGE WILLIAM CARDONA quien falleció también antes de que saliera el fallo de segunda instancia; hecho que se acredita con el Registro Civil de Defunción del causante CARDONA.
13. Comprobante de pago hecho por cuenta únicamente de la abogada al dependiente judicial ALBERTO GARCIA ROJAS, por valor de: -----
-----\$1.500.000.oo, del mes de diciembre de 2015, con la que se acredita gastos del proceso de uno de los dependientes judiciales, igualmente se aclara que el señor GARCIA no era un desconocido, como lo afirman en la demanda, que la abogada con un desconocido le envió los poderes, además, fue quien estuvo al frente de todas las gestiones judiciales y extrajudiciales que para el proceso administrado se requerían en Sopetrán.
14. Convenio de pago completo, del 08 de febrero de 2016, porque el aportado en el traslado de la demanda le falta la última hoja donde consta las firmas del alcalde, la abogada LEZCANO MIRANDA y el secretario de hacienda.
15. La orden de pago N° 159 del 08 de febrero de 2016, en la que el Municipio ordenó pagar la primera cuota del convenio firmado el 08 de febrero de 2016, pero realmente esta cuota correspondería a la 2ª cuota de los pagos hechos por el municipio, por valor de: ----- \$100.000.000.oo.
16. La liquidación hecha por el contador con respecto a la segunda cuota de pago de febrero 20 de 2016, y los comprobantes de pagos firmados con la constancia de reconocimiento del contenido hecho por los demandantes, donde autorizan a la abogada el reintegro del (4) por mil, que le descuenta el banco porque los dineros cancelados por el municipio fueron consignados a la cuenta de la abogada y autorizaron descontar el (45%) del valor de los honorarios de la abogada tal como fue pactados entre las partes contantes; y se les pagó a todos los herederos del demandante JORGE WILLIAM CARDONA quien falleció también antes de que saliera el

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

fallo de segunda instancia. hecho que se acredita con el Registro Civil de Defunción del causante CARDONA.

17. Comprobante de pago hecho por cuenta únicamente de la abogada, al dependiente judicial ALBERTO GARCIA ROJAS, por valor de \$1.500.000.00, del 04 de marzo de 2016, con la que se acredita que el señor García Rojas si era el dependiente judicial de la abogada, por lo tanto, no era un desconocido como lo afirma la parte demandante en los hechos de la demanda.
18. La orden de pago N° 813 del 13 de junio de 2016, en la que el Municipio ordenó pagar la segunda cuota del convenio, por la suma de: -----
-\$100.000.000.00, pero en sí esa viene a ser la tercera cuota que también es del convenio, simplemente no se había firmado ese acuerdo.
19. La liquidación con respecto al pago anterior con fecha del 13 de junio 2016 y los comprobantes de pagos firmados con la constancia de reconocimiento del contenido hecho por los demandantes, donde autorizan a la abogada el reintegro del (4) por mil, que le descuenta el banco porque los dineros cancelados por el municipio fueron consignados a la cuenta de la abogada y autorizaron descontar el (45%) del valor de los honorarios de la abogada, tal como fue pactados entre las partes contantes; y se les pagó a todos los herederos del demandante JORGE WILLIAM CARDONA quien falleció también antes de que saliera el fallo de segunda instancia. hecho que se acredita con el Registro Civil de Defunción del causante CARDONA.
20. La orden de pago N° 2369 del 09 de diciembre de 2016, en la que el Municipio ordenó pagar la tercera cuota del convenio, por la suma de: -----
----- \$100.000.000.00, pero en sí viene a ser la cuarta (4ª) cuota que también es del convenio, simplemente no se había firmado ese acuerdo.
21. La liquidación con respecto a la tercera cuota (en si 4ª cuota) de pago del 09 de diciembre de 2016 y los comprobantes de pagos firmados con la constancia de reconocimiento del contenido hecho por los demandantes, donde autorizan a la abogada el reintegro del (4) por mil, que le descuenta el banco porque los dineros cancelados por el municipio fueron consignados a la cuenta de la abogada y autorizaron a la abogada descontar el (45%) del valor de los honorarios de la abogada tal como fue pactados entre las partes contantes desde 1998; y se les pagó a todos los herederos del demandante JORGE WILLIAM CARDONA quien falleció también antes de que saliera el fallo de segunda instancia, hecho que se acredita con el Registro Civil de Defunción del causante CARDONA.
22. Las órdenes de pagos N° 989 de junio 06 de 2017 y la N° 1192 del 10 de julio de 2017, la Primera por valor de: -----
-----\$100.000.000.00 y la otra por valor de: -----
\$301.684.348.00, consignadas por el municipio a la cuenta de la abogada demandada.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

23. La liquidación con respecto a los pagos de junio y diciembre de 2017 y junio y diciembre de 2018, mas los comprobantes de pagos firmados con la constancia de reconocimiento del contenido hecho por los demandantes, donde autorizan a la abogada el reintegro del (4) por mil, que le descuenta el banco porque los dineros cancelados por el municipio fueron consignados a la cuenta de la abogada y autorizaron descontar el (45%) del valor de los honorarios de la abogada tal como fue pactados entre las partes contantes; y se les pagó a todos los herederos del demandante JORGE WILLIAM CARDONA quien falleció también antes de que saliera el fallo de segunda instancia y los correspondiente comprobantes de los paz y salvos otorgados por los demandantes.
24. Comprobantes de pagos suscritos por la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE, por valor total de: -----
---\$101.152.824.oo, equivalente al (50%) del derecho que le correspondía al Joven Jeffry Farid Osorio Ramírez, no se le podía pagar a ella el (100%), de ese derecho, porque como Jeffry falleció antes de ser proferida la sentencia de 2ª instancia, entonces, MARIANA al momento del pago, no era la representante legal del menor, porque la curaduría termina por la muerte del pupilo, y tampoco era la única heredera del finado Jeffry, porque Jeffry tenía y tiene los otros dos (2) abuelos paternos, información de este hecho que los demandantes bajo juramento afirman que no existen más herederos y que por ello, la única heredera de grado más próximo es ella.
25. El escrito contentivo del paz y salvo firmado por la misma demandante MARIANA como constancia de haber recibido todos los dineros cancelados por la abogada, por dicho concepto, documentos autenticados por la señora LEZCANO URIBE, con los cuales se acredita que no es cierto que la demandante Lezcano Uribe recibió la suma de dinero que arguye su abogado haber recibido por concepto de los perjuicios materiales de su nieto Jeffry y que fueron cancelados a ella por la demandada; y con los registros civiles de defunción anexos a esta contestación se acredita que la señora Lezcano Uribe (abuela materna), no tenía derecho a recibir más porcentaje que el de los abuelos paternos y tampoco tenía derecho a recibir el monto total de la liquidación que improbadamente e infundadamente hace el abogado en la demanda, porque del valor real recibido por el Municipio, se debía desconcentrar, el derecho de abuelos paternos, el (4) por mil y el (45%) del derecho a los honorarios de la abogada.
26. La Escritura N° 563 de la Notaria Única de Sopetrán del 11 de diciembre de 2015, que la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE le aportó a la demanda, en la que se evidencia que la señora Lezcano Uribe, levantó ante la Notaria Única de Sopetrán la sucesión de la finada ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, mediante la cual, se observa que por ninguna parte de la escritura, ni en los anexos de la misma, se menciona al nieto Jeffry

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

Farid Osorio Ramírez, quien fue hijo de la causante ALBA LUCIA RAMIREZ LEZCANO, lo que implica que cuando ALBA falleció los bienes de su finada madre, no le correspondía a la señora MARIA ARGELIA, sino al menor Jeffry, dado que al monto del deceso de la señora ALBA, el único heredero de mejor derecho, que el de la abuela, era su nieto Jeffry, quien por disposición legal el descendiente desplazaba a todos los ascendientes, por lo tanto, los bienes adjudicados en la sucesión de ALBA, no se le podían haber adjudicado a la señora MARIANA, sino al joven Jeffry, quien vivía cuando falleció su progenitora y al momento que la demandante levantó la sucesión de ALBA LUCIA, los bienes adjudicados a ella en esa sucesión, le correspondían a todos los herederos del causante Jeffry, no a ella sola como efectivamente se lo adjudicaron, por ende, la señora MARIANA le adeuda a los abuelos partes del causante Jeffry el derecho que a ellos les corresponde en ese bien.

27. Poder especial otorgado por la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE, a la abogada VILMA INES LEZCANO MIRANDA, para que le tramitara la sucesión del causante Jeffry Farid Osorio Ramírez y la solicitud de dicha solicitud dirigida a la Notaria 15 de Medellín Ant. Recibida el 25 de mayo de 2016.
28. Constancia certificada por el Notario 15 de Medellín, con fecha del 28 de julio de 2021, que da cuenta que la abogada Lezcano Miranda efectivamente presentó la solicitud para el trámite de la sucesión del finado Jeffry Farid Osorio Ramírez, en virtud del poder que la señora MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE le otorgó a la demandada para que iniciara dicha sucesión de la cual la abogada no acordó fijación de honorarios profesionales y la otorgante para ello, tampoco le pago ninguna suma de dinero. No se terminó de tramitar esa sucesión porque no se aportaron los documentos que acreditaban la existencia de los abuelos paternos y por ende, se requería entonces tramitar por juzgado, para lo cual, la demandante no le otorgó dicho poder.
29. Registros Civil de Nacimiento del señor JOSE NHIRBYN FARID OSORIO MARTINEZ padre del Jeffry Farid Osorio Ramírez, registro civil con el que se acredita la calidad de hijo de los señores JOSE FARID OSORIO FAYAD y la señora ALBA LUCIA MARTINEZ LOAIZA.
30. Registros Civil de Defunción del señor JOSE NHIRBYN FARID OSORIO MARTINEZ, con el que se acredita su defunción y quien al momento de su fallecimiento el heredero de grado más próximo era su hijo Jeffry Farid.
31. Derecho de petición y sus anexos elevado por el señor JOSE FARID OSORIO FAYAD a la abogada Lezcano Miranda, donde solicita se le informe si el cómo abuelo de sangre de su nieto Jeffry Farid Osorio Ramírez tiene derecho a que se le pague de la indemnización de la

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

demanda administrativa del derecho económico que en esa demanda correspondió a su nieto Jeffrey.

32. El comprobante de pago firmado y autenticado ante la Notaria 15 de Medellín Ant. el día 07 de julio de 2018 por el señor JOSE FARID OSORIO FAYAD (abuelo paterno de Jeffrey) y sus respectivos.
33. El comprobante de pago firmado y autenticado ante la Notaria 3ª de Medellín Ant. el día 02 de septiembre de 2019, por la señora ALBA LUCIA MARTINEZ LOAIZA (abuela paterna de Jeffrey) y sus respectivos anexos.
34. Certificaciones expedidas el 07 de julio de 2018, por la procuraduría donde dice que el señor JOSE FARID OSORIO FAYAD (abuelo paterno de Jeffrey), no registra sanciones ni inhabilidades.
35. Certificaciones expedidas el 14 de enero de 2014, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS donde certifican que el señor JOSE FARID OSORIO FAYAD (abuelo paterno de Jeffrey), se encuentra incluido en el registro único de victimas por desplazamiento desde el 22 de febrero de 2010.
36. Certificación expedida el 09 de julio de 2018, por la Registraduría, donde certifica que la cedula de la señora ALBA LUCIA MARTINEZ LOAIZA (abuela paterna de Jeffrey) estaba vigente, lo que significa que la señora Martínez Loaiza, se encontraba viva.

1. INDICIOS:

Conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 240, 241 y 242 del C.G.P, me permito solicitar al despacho se tenga como prueba indiciaria los hechos debidamente probados en el proceso.

XI. ANEXOS

Con esta contestación me permito aportar los siguientes documentos:

1. El poder a mi conferido.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. El documento contentivo de la excepción previa.
4. Contrato de mandato

XII. DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

La demandante: Téngase las mismas direcciones indicadas en la demanda.

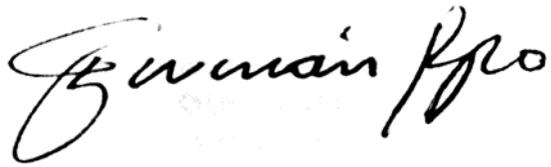
La demandada: Recibirá Notificaciones de esta demandada en el Municipio de Medellín en la Carrera 45 No. 9Sur- 45 oficina 114 primer piso, Edificio San Siro, Barrio el Poblado Sector Aguacatala uno, teléfono 6038997 y 3136846483, correo electrónico: vilmaineslezcano@hotmail.com

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

El APODERADO JUDICIAL: Se ubicará en el Municipio de Medellín Ant., en la calle 75A No. 73-17 urbanización TORRE SELVA, dirección electrónica ger-restrepo@hotmail.com Celular 301 328 44 31

Del Señor Juez,

Atentamente,



GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
C. C. N° 98.563.845
T. P. N° 112.856 del C. S. de la J.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

Señor (a):

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia.

Correo electrónico:

**ASUNTO: EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE JURISDICCION Y/O
COMPETENCIA.**

Clase de Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandantes:	MARIANA ARGELIA RAMIREZ LEZCANO Y GERMAN DE JESUS CARDONA
Demandada:	VILMA INES LEZCANO MIRANDA
Radicado:	0500131030112021-00093-00

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en la ciudad de Medellín Antioquia, en mi calidad de mandatario judicial de la señora **VILMA INES LEZCANO MIRANDA**, estando dentro de la oportunidad legal y conforme el artículo 100 Numerales 1º 101 y 102 del Código General del Proceso, muy comedidamente, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, misma que interpongo conforme a los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación expongo en el orden que le siguen, así:

FALTA DE COMPETENCIA

Su señoría en esta demanda se configura la falta de jurisdicción y/o competencia del juez, prevista taxativamente en artículo artículo 100 Numerales 1º del Código General del Proceso, **porque el juez laboral es quien conoce sobre los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive**. Así expresamente lo dispone el artículo 2º Numeral 6º del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso que nos ocupa tenemos que el contrato celebrado el 20 de agosto de 1998 entre las partes litigantes, obviamente es **un contrato por servicios personales de carácter privado**, en el que entre otros, los contratantes y los demandantes, a acordaron con la demandada Lezcano Miranda que ella en calidad de contratista les prestara los servicios profesionales de abogada, donde

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

Abogado

ellos mismos de manera expresa acordaron que la forma de retribuir o remunerar a la contratista por los servicios profesionales a ellos prestados, sería pagándole unos honorarios equivalente al (45%) del resultado económico de la gestión que la contratista realizara y que dicho porcentaje, la abogada podía descontarlo directamente de los pagos que recibiera en nombre de los contratantes, sin embargo, la parte actora, apenas a estas alturas y mediante esta demanda pretenden que el juez no le reconozca a la abogada la remuneración por el servicio profesional contratado e iniciado por la demandada desde **agosto de 1998 y culminado en julio de 2017** y/o pretenden que el juzgado no le reconozca el valor y pago de los honorarios que fueron determinados y fijados por los contratantes y la contratista desde 1998, honorarios que los contratantes desde ese otrora se obligaron pagarle del resultado económico de la labor que la togada realizara, retribución económica que los contratantes ya se la pagaron desde el mes de julio de 2017, por cuanto la abogada terminó por completo la labor profesional contratada, porcentaje de los honorarios que se fijaron conforme a la voluntad expresa de las partes y conforme al ordenamiento jurídico, jurisprudencial y doctrinal aplicables al momento de celebración del contrato, por su parte, el pago de los honorarios se efectuó tal cual se pactó entre los contratantes demandantes y la contratista aquí demandada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en la realidad acontecida, queda diáfano claro que la Jurisdicción y/o Competencia para el trámite de esta demanda no le corresponde al Juez Civil de Circuito de Medellín Ant., sino al Juez Laboral del Circuito de esta localidad, tal como lo dispone el artículo 2º Numeral 6º del Código de Procedimiento Laboral.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Con base en lo anterior, solicito a su señoría se **DECLARE** probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** y/o **COMPETENCIA** establecida taxativamente en el artículo 100 Numeral 6º del Código General del Proceso.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración **ORDENE** enviar el proceso al Juez Laboral del Circuito de Medellín Antioquia, por ser este despacho judicial el competente para tramitar la presente demanda.
3. Si la presente excepción previa es favorable a mi poderdante, ruego entonces señor Juez, se **CONDENE** en costas a la parte demandante, ya que dio lugar a que se tenga que formular esta excepción de falta de competencia por interponer y radicar una demanda de naturaleza laboral para que se la tramite el Juez Civil del Circuito.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba el contrato escrito celebrado y firmado por las partes el 20 de agosto de 1998 anexos a la contestación de la demanda, que acredita la fundamentación fáctica expuesta en el primer acápite de este escrito y que dio origen a esta excepción previa.

El poder conferido por los demandantes a la abogada demandada con el que también se acredita que la abogada debía iniciar las gestiones procesales y judiciales hasta que se terminara el proceso administrativo, el cual, ciertamente la togada LEZCANO MIRANDA lo inició desde **agosto de 1998** y lo terminó el mes de **octubre de 2014**, pero el cumplimiento de las obligaciones decretadas en la sentencia del Consejo de Estado, se terminó el mes de julio de 2017, dado que en esta fecha la entidad estatal demandada terminó de pagar dichas obligaciones y los demandantes en esta fecha también cancelaron a la abogada los honorarios pactados y procedieron expedir correspondiente paz y salvo, por ende, en esta última fecha terminó íntegramente la labor profesional contratada.

La sentencia del Consejo de Estado anexa a la demanda por la parte actora, misma que puso fin al proceso administrativo por reparación directa y que fue objeto de la relación contractual celebrada por las partes litigantes desde 1998 y por la cual, los demandantes contrataron a la abogada demandada para que gestionara todas las labores profesionales encaminadas a obtener las indemnizaciones que finalmente se obtuvieron en virtud de las labores profesionales desempeñadas por la contratista LEZCANO MIRANDA.

Los comprobantes de los dineros que recibieron los demandantes por parte del municipio demandado, por intermedio de la abogada, previa autorización de los mandantes para que la abogada recibiera el pago y de ahí descontara el valor de los honorarios.

DE OFICIO:

Las pruebas que de oficio el despacho considere decretar y valorar para verificar a ciencia cierta los hechos aquí reseñados.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente excepción debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 y ss.

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
Abogado

Del el del Código General del Proceso.

Para el trámite de esta excepción, es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso.

DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Los demandantes en la misma dirección indicada en la demanda.

La demandada recibirá notificaciones de este proceso en el Municipio de Medellín Ant., en la carrera 45 N° 9 Sur 45 Primer Piso Edificio San Siro Barrio el Poblado Sector Aguacatala 1.

En la dirección electrónica: vilmaineslezcano@hotmail.com, teléfono celular 3136846483.

Y el suscrito abogado recibirá notificaciones de este proceso en el Municipio de Medellín Ant., en la calle 75 A # 73 – 17, oficina 703, correo electrónico: ger-restrepo@hotmail.com, celular: 3013284431

Del señor Juez,

Atentamente,



GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO

C. C. N° 98.563.845

T. P. N° 112.856 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2021 - 00093-00

german dario restrepo lezcano <ger-restrepo@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 repartocsspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartocsspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (687 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; CONTRATO DE MANDATO.pdf; PODER.pdf;

Medellín, 30 de julio de 2021

Señora:

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
 DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT.**

E. S. D.

Medellín Antioquia.

**Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA CONTRA VILMA INES LEZCANO
 MIRANDA.**

Clase de Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandantes:	MARIANA ARGELIA LEZCANO URIBE Y GERMAN DE JESUS CARDONA
Demandada:	VILMA INES LEZCANO MIRANDA
Radicado:	0500131030112021-00093-00

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO, mayor y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.563.845 con domicilio profesional en esta ciudad de Medellín Ant., y portador de la tarjeta profesional N° 112.856 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, por medio del presente correo en archivo adjunto me permito presentar contestación a la demanda de la referencia

Favor acusar recibido

Atentamente

GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO
 APODERADO PARTE DEMANDADA